

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:**  
SUP-JDC-118/2010.

**ACTOR:** VÍCTOR EDMUNDO  
BUSTAMANTE GONZÁLEZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
DELEGACIÓN ESTATAL DEL  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN  
EL ESTADO DE GUERRERO Y  
OTRAS.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

**SECRETARIOS:**  
DANIEL JUAN GARCÍA  
HERNÁNDEZ Y EDGAR  
HERNÁNDEZ SÁNCHEZ

México, Distrito Federal, a veintiuno de mayo de dos mil diez.

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado al rubro, promovido por **Víctor Edmundo Bustamante González**, para reclamar de la Delegación Estatal y de la Asamblea en el Estado de Guerrero, así como del Comité Ejecutivo Nacional, todos del Partido Acción Nacional, el acta relativa a la asamblea estatal de dos de

mayo de dos mil diez, la elección de consejeros nacionales a que se llegó en la misma, así como la aplicación en dicha convención del dictamen de dieciocho de marzo anterior, emitido por el señalado Comité Ejecutivo Nacional; y,

### **R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** El escrito de demanda y las constancias del expediente contienen como **antecedentes** del acto reclamado los siguientes:

**a)** El veinticinco de septiembre de dos mil nueve, la Delegación Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Guerrero, emitió las convocatorias para celebrar asambleas municipales en las que se elegirían delegados numerarios a la Asamblea Estatal y candidatos al Consejo Nacional por ese instituto político en la propia entidad federativa, además de la instalación del consejo estatal.

**b)** El once de febrero de dos mil diez, se emitieron las convocatorias y normas complementarias a las asambleas municipales del Partido Acción Nacional en Guerrero, para elegir las propuestas al consejo estatal y consejeros nacionales.

**c)** El dieciocho de marzo posterior, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, emitió dictamen en el que decidió mantener el proceso de convocatorias y

asambleas para la integración del Consejo Nacional y la cancelación definitiva del proceso relativo a la integración Estatal en el Estado señalado.

**d)** El dos de mayo de dos mil diez, se llevó a cabo la asamblea estatal, en la cual resultaron electos Carlos Arturo Millán Sánchez, Oscar José Silva Abarca, Benito García Meléndez y Guillermo Cisneros Chegue, como Delegados al Consejo Nacional del Partido Acción Nacional por el Estado de Guerrero.

**e) Medio de Impugnación Intrapartidario.** El seis de mayo siguiente, inconforme con tal designación, el actor presentó ante la Delegación Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Guerrero, el medio de impugnación previsto en el artículo 1, del Capítulo XI, de las Normas Complementarias expedidas para la celebración de la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional del dos de mayo de dos mil diez.

El mismo día, el actor presentó diverso escrito ante el órgano partidario señalado, en el que desistió del medio de impugnación interno.

**f) Juicio ciudadano local.** El propio seis de mayo de dos mil diez, **Víctor Edmundo Bustamante González**, presentó ante la Sala de Segunda Instancia del Tribunal

Electoral del Estado de Guerrero, demanda de juicio electoral ciudadano, vía *per saltum*.

**g) Acuerdo de incompetencia.** El once de mayo de dos mil diez, los Magistrados de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, emitieron acuerdo colegiado y determinaron que ese órgano jurisdiccional estatal carecía de competencia para conocer del juicio electoral ciudadano promovido por **Víctor Edmundo Bustamante González**, debido a que no se actualizaba alguna de las hipótesis establecidas en el ordenamiento electoral local para conocer del asunto, por lo que determinaron remitir el expediente relativo a ese medio de impugnación a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que resolviera lo procedente.

**h)** El once de mayo posterior, mediante oficio TEE-PRE-314/2010, recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el doce siguiente, el Magistrado Presidente de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, remitió a este órgano jurisdiccional federal, el expediente TEE/SSI/JEC/006/2010, integrado con motivo de la demanda de juicio ciudadano promovida por **Víctor Edmundo Bustamante González**.

**SEGUNDO.** El señalado doce de mayo, se ordenó integrar en este órgano jurisdiccional el expediente **SUP-AG-**

**21/2010**, con motivo de la consulta de competencia planteada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y se turnó el expediente a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, a fin de que propusiera al Pleno de la Sala Superior, la resolución procedente en el asunto.

El dieciocho de mayo posterior, la Sala Superior emitió resolución colegiada en la que determinó asumir la competencia para conocer y resolver del medio de impugnación interpuesto por **Víctor Edmundo Bustamante González**, en contra de diversos actos atribuidos a la Delegación Estatal, a la Asamblea Estatal en Guerrero y al Comité Ejecutivo Nacional, todos del Partido Acción Nacional.

**TERCERO.** En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior, ordenó integrar el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-118/2010 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El día señalado, el Magistrado instructor dictó acuerdo en el que admitió a trámite el medio de impugnación, ordenó iniciar la instrucción y al ser necesarios diversos elementos de prueba para la resolución del asunto, requirió a los órganos intrapartidarios responsables el envío **inmediato** de

diversa documentación, sin que la remitieran a la brevedad; no obstante, a pesar de que el actor incumplió con la carga de ofrecer pruebas para sustentar su pretensión, en términos del artículo 19 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Magistrado ponente propuso resolver el medio de impugnación, conforme a los siguientes

### **C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es **competente** para conocer del presente asunto, conforme a las consideraciones expuestas en la resolución plenaria de este órgano colegiado, emitida el dieciocho de mayo anterior, y conforme con lo dispuesto por los artículos 99 párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186 fracción III, inciso c) y 189 fracción I, inciso f) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, 79 y 83 párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al promoverlo un ciudadano, por derecho propio y con la calidad de candidato a consejero nacional del partido en el que milita, en contra de la Asamblea Estatal en la que habrían de designarse dichos cargos y de los acuerdos tomados en ésta, porque aduce se llevaron a cabo sin estar satisfechos los requisitos exigidos en la normativa partidaria, lo que le significa violación a sus derechos político-electorales en la

modalidad de ser votado para integrar órganos nacionales del ente político nacional al que está afiliado.

**SEGUNDO.** El actor promueve el medio de impugnación vía *per saltum*, lo que resulta procedente conforme a las siguientes consideraciones.

Los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 80, apartados 1, incisos d), 2 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, sólo procede en contra de actos y resoluciones definitivas y firmes, por lo que se exige el agotamiento de todas las instancias previas establecidas en la ley, en virtud del cual se puedan haber modificado, revocado o anulado, antes de promoverlo, salvo que el actor aduzca contravención a derechos político electorales.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad, rector de dicho medio de impugnación, se satisface cuando se agotan previamente a la promoción de aquél, las instancias que reúnan las siguientes características: a) que sean las idóneas, conforme a las leyes respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y b) que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

En ese orden de ideas, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, sin embargo, este órgano jurisdiccional también ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales materia del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar merma considerable o extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, se debe tener por cumplido el requisito en cuestión.

La consideración anterior se sustenta en la jurisprudencia S3ELJ 09/2001, publicada en las páginas 80 y 81 de la Compilación Oficial *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, Tomo Jurisprudencia, de rubro **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO"**.

En el caso, el actor solicita el acceso a la instancia jurisdiccional vía *per saltum*, en virtud de que afirma promovió ante la Delegación Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Guerrero, el medio de impugnación previsto en el artículo 1, del Capítulo XI, de las Normas Complementarias

expedidas para la celebración de la Asamblea Estatal del propio partido del dos de mayo de dos mil diez, pero ante la proximidad de la Asamblea Nacional del propio ente, el veintidós de mayo siguiente, de no resolverse el señalado medio de impugnación interno antes de que ésta se lleva a cabo, corre el riesgo de que los derechos político-electorales que estima violados, pudieran verse afectados de manera irreparable.

Ahora bien, como en la normas complementarias señaladas no se fijó plazo de resolución del medio de impugnación de que se trata, podría ocurrir que entre la sustanciación y resolución de esa instancia intrapartidaria, se llegara la fecha para llevar a cabo la señalada Asamblea Nacional partidista, en la que el actor pretende ser ratificado como delegado a consejero electoral nacional, como éste lo aduce, en el caso dicho medio interno no resulta eficaz para restituirlo en el pleno goce de los derechos que considera violados con los actos impugnados.

En esas condiciones, ante la evidente necesidad de la pronta resolución del asunto, se justifica la solicitud del impetrante, sin perjuicio de llevar a cabo el análisis de la procedencia del medio de impugnación y resolver lo conducente sobre ese aspecto conforme a derecho.

**TERCERO.** La transcripción de los agravios expresados por el actor resulta innecesaria, habida cuenta

que en el caso se actualiza una causa de improcedencia del medio de impugnación interpuesto, que conduce a decretar el sobreseimiento en el juicio, con base en las siguientes consideraciones.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al respecto establece:

**Artículo 99.-**

...

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando se viole algún precepto establecido en esta Constitución, la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

...

V.- Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes;...

Por su parte, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sobre la cuestión en análisis señala:

**Artículo 9.-**

...

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desecharamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

Conforme con los citados numerales, la Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad como requisito de procedibilidad, es inherente a todos los medios de impugnación en materia electoral, cuyo conocimiento corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al señalar que este órgano jurisdiccional resolverá las impugnaciones de actos o resoluciones, definitivos y firmes, emitidos por las autoridades en materia electoral.

Ahora bien, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en este aspecto señala:

**Artículo 80.**

...

2. El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-

electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

Como se advierte, el citado numeral alude también al señalado requisito de definitividad y firmeza, en tanto que establece la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, solamente cuando el actor hubiere agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en aptitud de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado.

La consideración anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia J.37/2002, de la Sala Superior, publicada a fojas 181 y 182, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES.**

En este orden de ideas, el citado principio de definitividad, se debe entender en el sentido de que un acto o resolución no es definitivo ni firme, cuando existe, previo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, algún recurso o medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o nulificarlo, cuya promoción no sea optativa, sino necesaria, para estar en posibilidad jurídica de agotar los medios extraordinarios de impugnación; así como por estar pendiente de resolver algún medio de

impugnación en virtud del cual se pueda modificar, revocar o anular dicho acto cuestionado y que haya sido promovido por un tercero, **o bien, que la eficacia y validez de ese acto esté sujeta a la ratificación de un órgano superior, que pueda o no confirmarlo.**

En la especie, no se satisface el aludido requisito de definitividad.

En efecto, el dos de mayo de dos mil diez, tuvo verificativo la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Guerrero, a efecto de elegir a los candidatos al consejo nacional y la instalación del consejo estatal de esa entidad federativa y del análisis del escrito de demanda se advierte que el actor señala como actos reclamados y órgano intrapartidarios responsables, los siguientes:

“... ”

### **III. ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA.**

La elección de consejeros nacionales celebrada en la Asamblea de fecha 2 de mayo de 2010, que para tales efectos se emitió convocatoria y normas complementarias en fecha 11 de febrero del 2010, de la cual resultaron ganadores y electos por el inciso a) Carlos Arturo Millán Sánchez y Oscar José Silva Abarca y por el inciso b) Benito García Meléndez y Guillermo Cisneros Chegue.

El acta de elección de consejeros nacionales celebrada en la Asamblea de fecha 2 de mayo de 2010, que para tales efectos se emitió convocatoria y normas complementarias en fecha 11 de febrero del 2010, de la cual

resultaron ganadores y electos por el inciso a) Carlos Arturo Millán Sánchez y Oscar José Silva Abarca y por el inciso b) Benito García Meléndez y Guillermo Cisneros Chegue.

La aplicación del dictamen de fecha 18 de marzo de 2010, emitido por el Comité Ejecutivo Nacional, mediante el cual se mantienen las asambleas municipales para aquello relacionado con el Consejo Nacional y se dejan insubsistentes respecto a la integración del Consejo Estatal, del cual tuve conocimiento el día de la celebración de la asamblea.

**IV. AUTORIDAD RESPONSABLE.-** Delegación Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Guerrero y Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y la Asamblea Estatal en Guerrero del Partido Acción instalada para elegir Delegados al Consejo Nacional, ...”

...

Como se constata, el actor impugna la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en Chilpancingo, Guerrero, celebrada el dos de mayo de dos mil diez, los acuerdos adoptados en la misma en los que fueron electos los Candidatos a Consejeros Nacionales de dicho ente político y la incorrecta interpretación y aplicación del dictamen del Comité Ejecutivo Nacional de dieciocho de marzo anterior en el desarrollo de dicho acto partidario, de lo que afirma deriva la nulidad de la señalada elección.

Ahora bien, a fin de destacar la falta de definitividad de los actos impugnados en este juicio, se impone transcribir el contenido de los artículos conducentes de los Estatutos del Partido Acción Nacional, que establecen:

**Artículo 34.** En las entidades federativas se celebrarán Asambleas Estatales y Municipales para tratar los asuntos que los Estatutos les asignen.

Las Asambleas Estatales se reunirán a convocatoria del respectivo Comité Directivo Estatal y supletoriamente podrán ser convocadas por el Comité Ejecutivo Nacional, por propia iniciativa o a solicitud del Consejo Estatal, o de cuando menos una tercera parte de los Comités Municipales constituidos en la entidad o de la tercera parte, cuando menos, de los miembros activos del Partido en la entidad, con base en las cifras del padrón de miembros activos. ...

**La convocatoria requerirá de la autorización previa del órgano directivo superior. El Comité que haya convocado comunicará por escrito las resoluciones de la Asamblea al órgano directivo superior en un plazo no mayor de quince días; si dicho órgano no las objeta en un término de treinta días a partir de la fecha de recepción del aviso, las resoluciones se tendrán por ratificadas.**

**Artículo 35.** Las Asambleas a que se refiere el artículo anterior se reunirán y funcionarán de modo análogo al establecido para la Asamblea Nacional del Partido y serán presididas por el Presidente del Comité respectivo o, en su caso, por quien designe el Comité Ejecutivo Nacional o el Comité Directivo Estatal que corresponda.

...

El Comité Ejecutivo Nacional tendrá la facultad de vetar dentro de los treinta días siguientes, las decisiones que tomen las Asambleas a que este artículo se refiere, con sujeción a lo dispuesto en la fracción XV del artículo 64 de estos Estatutos, y cuidará de que tales Asambleas se reúnan con la oportunidad debida.

**Artículo 46.** Para la elección de los Consejeros Nacionales a que se refiere el inciso I) del

artículo 44, se procederá de acuerdo a las siguientes reglas: ...

II. El Comité Directivo Estatal correspondiente podrá proponer a la Asamblea Estatal hasta un diez por ciento del total de las propuestas surgidas de las Asambleas Municipales;

Las proposiciones que los estados y el Comité Ejecutivo Nacional formulen en los términos de esta fracción serán sometidas directamente a la ratificación de la Asamblea Nacional.

VI. Las propuestas que se formulen en los términos de la fracción V integrarán la lista que se someterá a la consideración de la Asamblea Nacional. Cada delegado numerario votará exactamente por el veinte por ciento del total de candidatos propuestos en la Asamblea.

**Artículo 76.** La elección de consejeros será hecha por la Asamblea Estatal de las proposiciones que presenten el Comité Directivo Estatal y las asambleas municipales celebradas al efecto, cuando menos diez días antes de la celebración de la Asamblea que deba hacer la designación.

... Todas las proposiciones serán turnadas a la Asamblea Estatal correspondiente. Cada delegado numerario votará por el número de candidatos que señale el Reglamento.

El Comité Ejecutivo Nacional podrá revocar la designación de consejeros estatales, por causa justificada, debidamente fundada y motivada, a solicitud del Consejo o del Comité Directivo Estatal de la entidad de que se trate.

Por su parte, el Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, en lo relativo, a la letra señala:

**Artículo 19.** En la Asamblea Estatal correspondiente, se procederá de la siguiente manera: ...

Para los efectos estatutarios, en los diez días siguientes a la elección, el Comité Directivo Estatal deberá enviar al Comité Ejecutivo Nacional la lista aprobada de Consejeros Estatales, con los datos personales y demás documentos pertinentes.

**Artículo 40.** Las propuestas de precandidatos a Consejeros Nacionales que se aprueben en Asamblea Estatal se presentarán al Comité Ejecutivo Nacional por lo menos el décimo día anterior al día en que se realice dicha Asamblea.

Ahora bien, de las disposiciones transcritas se deriva que las resoluciones de las Asambleas del Partido Acción Nacional en general y la elección de Consejeros Nacionales en particular, son actos jurídicos intrapartidistas complejos, en los que intervienen, en momentos diferentes, dos órganos pertenecientes a la estructura del partido, la Asamblea Estatal, que elige a los mencionados candidatos y, el Comité Ejecutivo Nacional, que ratifica o no, tales designaciones.

Sobre esa base, es posible afirmar que en relación con los actos reclamados que se examinan, no se satisface el requisito de definitividad, en tanto que en la Asamblea Estatal de dos de mayo de dos mil diez, en la que se eligieron los candidatos al Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en Chilpancingo, Guerrero, están sujetos a la ratificación que en su oportunidad, lleve a cabo el órgano superior, en

concreto, el Comité Ejecutivo Nacional, formalidad requerida por la normativa del partido político, para que tales designaciones se puedan estimar firmes.

En el caso a estudio, no existe constancia de que a la fecha de presentación de la demanda origen del presente medio de impugnación, se hubiera llevado a cabo la señalada ratificación de la Asamblea Estatal y los acuerdos tomados en la misma, de ahí la falta de definitividad y firmeza mencionada.

En consecuencia, de acuerdo con el artículo 11, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es sobreseer en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Víctor Edmundo Bustamante González**, porque en éste se impugnan actos intrapartidarios que no constituyen una resolución definitiva.

El criterio que se sustenta en esta resolución, fue adoptado por la Sala Superior, al resolver por unanimidad de votos, los expedientes SUP-JDC 121/2007 y SUP-JDC-128/2007, en sesión de veintiuno de marzo de dos mil siete, así como el SUP-JDC-97/2010, en sesión de trece de mayo de dos mil diez.

No pasa inadvertido para esta Sala Superior el contenido del artículo 80, párrafo 2, de la citada Ley General del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establece lo siguiente:

**“Artículo 80**

...

2. El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas **las instancias previas** y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

...”

En este sentido, si bien es cierto, que la ratificación que en su oportunidad lleve a cabo el Comité Ejecutivo Nacional no puede estimarse como una instancia en la que se pueda analizar la violación a los derechos partidarios del actor, también lo es, que tal facultad se ejercerá, si las resoluciones o actos son, a su juicio, opuestas a los principios y objetivos del instituto político o inconvenientes para el desarrollo de sus trabajos, lo cual daría lugar a dejar sin efectos jurídicos la actuación del órgano partidista municipal o estatal.

Dicha facultad de veto constituye exclusivamente un acto de control interorgánico, cuyo objeto es que el órgano administrativo superior del Partido Acción Nacional verifique si, a su juicio, las decisiones del inferior son contrarias a los principios y objetivos del partido o inconvenientes para el desarrollo de sus trabajos, de lo cual deriva que es necesario

contar con la certeza de que el acto que se pretende impugnar, no va a ser revocado o modificado previamente a la interposición de algún medio de defensa.

Es de mencionarse que en el ejercicio de las facultades, a diferencia que en el de las obligaciones, la decisión queda al arbitrio, ponderación y determinación de quien las tiene, y su ejecución sí puede llegar a afectar de manera definitiva la validez de los actos, y por lo tanto es que esta Sala Superior considera que, en atención al principio de certeza jurídica, el militante debe esperar a que el Comité Ejecutivo Nacional ratifique o no la elección en comento, para estar en aptitud de controvertirlos.

En este sentido, si el Comité Ejecutivo Nacional ratificó las determinaciones tomadas en las Asambleas Municipales y Estatales, el veintiséis de abril y el trece de mayo, respectivamente, ambas fechas de dos mil diez, según consta en autos, en todo caso, la demanda debió presentarse con el objeto de controvertir tales ratificaciones, por constituir el acto que cumple con el requisito de definitividad, lo que no sucedió en la especie, pues el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se resuelve, se enderezó contra acto diverso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

**RESUELVE:**

**UNICO.** Se **sobresee** en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por **Víctor Edmundo Bustamante González**, en contra de los actos atribuidos a la Delegación Estatal, a la Asamblea Estatal en Guerrero y al Comité Ejecutivo Nacional, todos del Partido Acción Nacional, relativos a la elección de consejeros nacionales en la asamblea de dos de mayo de dos mil diez, el acta de elección correspondiente, así como la aplicación en dicha convención del dictamen de dieciocho de marzo anterior, emitido por el mencionado Comité Ejecutivo Nacional.

**NOTIFÍQUESE por correo certificado** al actor en el domicilio señalado en autos; por **oficio**, acompañado con copia certificada de la presente resolución, a la señalada Delegación Estatal del Partido Acción Nacional y al Comité Ejecutivo Nacional y, por **estrados** a los demás interesados, acorde a lo dispuesto por los artículos 26, 27, 28 y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Señores Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados José Alejandro Luna Ramos, Salvador Olimpo Nava Gomar y Pedro Esteban Penagos López, ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANÍS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**FLAVIO GALVAN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**RAFAEL ELIZONDO GASPERÍN**